



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL “C”**

Barranquilla D. E. I. y P., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-23-33-000-2025-00472-00
Acción	Nulidad Electoral
Demandantes	Pedro José Hernández Castillo
Demandado	Leyton Daniel Barrios Torres y Otro
Tema	Admite demanda / Niega medida cautelar
Magistrado Ponente	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

II. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

El demandante presentó demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto de elección de Leyton Daniel Barrios Torres como Rector de la Universidad del Atlántico para el periodo 2025 – 2029.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El ponente es el competente para resolver sobre la admisión de la demanda, mientras que la Sala para la solicitud de suspensión provisional, con fundamento en lo

dispuesto en el literal f) del artículo 125.2 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y, lo consagrado en el artículo 277 del CPACA.

4.2. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162 y siguientes del CPACA, pues: i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o petitum, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, clasificados, numerados y se señala un solo tipo de causal de anulación; iv) los fundamentos de derecho explican el concepto de violación de manera razonada; v) se indican el lugar y la dirección para recibir notificaciones; y, vi) contiene los anexos del caso.

Ahora, frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, se advierte que tratándose de los actos de elección diferentes de aquellos que se declaran en audiencia pública, aquel debe comenzar a contarse a partir del día siguiente al de su publicación, efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 del citado estatuto procesal

En este caso, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente, pues, el acto que declaró la elección de Leyton Daniel Barrios Torres como Rector de la Universidad del Atlántico para el periodo 2025 – 2029, fue proferido el 27 de octubre de 2025 y la demanda fue presentada el día 1º de diciembre del mismo año, es decir, antes de que feneiera el término legal, lo cual, ocurriría el 10 de diciembre de la presente anualidad.

4.3. MEDIDA PROVISIONAL

4.3.1. Solicitud

El accionante en la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado. Para tal efecto, alegó que el demandado incumplió con los requisitos necesarios para ser elegido rector de la Universidad del Atlántico para el periodo 2025 – 2029, pues, no acreditó la experiencia docente universitaria requerida como tampoco haber desempeñado cargos administrativos del nivel directivo en instituciones de educación superior.

4.3.2. Traslado

Este despacho por auto del 4 de diciembre de 2025 corrió traslado de la medida cautelar referida. Frente a la misma, se pronunciaron el demandado y la universidad del atlántico en los siguientes términos:

4.3.2.1. Leyton Daniel Barrios Torres¹

El demandado señaló que acceder a la medida cautelar solicitada equivaldría a anticipar la decisión de fondo consumando un prejuzgamiento que lo despojaría de un derecho legalmente adquirido y de la presunción de legalidad que ampara su designación como rector de la Universidad del Atlántico.

Señaló que cumplió con los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos en los estatutos del ente de educación superior referido. Agregó, que para acreditar lo pertinente actuó bajo el principio de buena fe, toda vez, que los documentos que daban cuenta de su relación laboral con diversas universidades fueron emitidos directamente por las instituciones competentes, confiando en la fe pública y en la legalidad de los actos y certificaciones generadas por las entidades con las cuales tuvo vínculo contractual.

Solicitó en este caso se debe ponderar la totalidad de los elementos fácticos y procesales desarrollados en el expediente, pues, la legalidad de la designación está anclada en el cumplimiento integral y verificado de las calidades durante la etapa

¹ Archivo 09 – fls. 1 – 16.

electoral, lo cual debe prevalecer sobre cualquier ataque posterior que busque deslegitimar un proceso ejecutado conforme a la ley y el estatuto de la universidad.

Precisó que la pretensión de suspender provisionalmente el acto de elección resulta improcedente por ausencia de la necesaria apariencia de buen derecho, y su decreto generaría un perjuicio superior al interés público en la estabilidad administrativa de la Universidad del Atlántico, y a su buen nombre y honra.

Reiteró que, cuestionar el resultado de un proceso soportado en múltiples acreditaciones de requisitos, y validado bajo el principio de buena fe institucional, basado en una controversia puntual sobre un documento certificado representa una carga probatoria desmedida para la administración.

Indicó que la designación como rector de la Universidad del Atlántico no está viciada de falsa motivación teniendo en cuenta que el Consejo Superior actuó sobre una base fáctica que era cierta y legalmente validada.

En consecuencia, pidió negar la medida cautelar solicitada.

4.3.2.2. Universidad del Atlántico²

Esta entidad expresó que en el presente caso la ilegalidad es de naturaleza material/sustancial y está intrínsecamente ligada a la prueba de la autenticidad del documento de experiencia, lo cual exige el debate de fondo y excluye la procedencia de la medida cautelar.

Resaltó que actuó con diligencia durante el proceso de designación, además, la revisión de los documentos fue debidamente adelantada por el Comité de Credenciales de la institución, órgano que avaló las certificaciones aportadas por el demandado.

² Archivo 010.

Destacó que no hay lugar a decretar la medida cautelar implorada toda vez que la transgresión invocada no es evidente en la medida que su actuación está amparada principio de la buena fe.

Recalcó que la presunción de legalidad del acto demandado se mantiene incólume hasta que demuestre lo contrario, en ese sentido, será en la sentencia definitiva luego del debate probatorio donde deberá decidirse lo que corresponda.

Concluyó que la solicitud de suspensión provisional formulada carece por completo de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales que habilitarían una medida tan excepcional y restrictiva, pues, no existe una violación manifiesta del ordenamiento jurídico que permita mediante una simple confrontación entre el acto y la norma advertir la ilegalidad alegada. Además, la supuesta falsedad del documento de experiencia no solo es un asunto eminentemente fáctico y probatorio, sino que además ya fue desvirtuada preliminarmente por la propia entidad emisora la cual ratificó su autenticidad ante la universidad.

4.3.2.3. Consejo Superior de la Universidad del Atlántico³

El consejo Superior de la Universidad del Atlántico fue vinculado al presente proceso por tener interés directo en las resultas de este mediante auto del 15 de enero de 2025⁴. El Gobernador del Departamento del Atlántico al descorrer el traslado informó que en calidad de presidente de dicho órgano también presentó demanda de nulidad contra el acto de elección de Leyton Daniel Barrios Torres, proceso que cursa en este tribunal bajo el radicado 08-001-23-33-000-2025-00473-00, por lo cual, solicitó la acumulación de procesos que deberán fallarse en una sola sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del CPACA.

Señaló, que dentro del proceso reseñado también solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, por lo que, no tiene otra alternativa diferente a la de coadyuvar la medida objeto de estudio.

³ Archivo 014.

⁴ Archivo 016.

4.3.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público conceptuó que en el presente caso el demandante incumplió con el estándar argumentativo y probatorio exigido para la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto. Además, no concretó en la solicitud objeto de estudio como la violación alegada surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Señaló que, si en gracia de discusión se toman los argumentos de la demanda, pese a que no se remitió a ellos, se estima que lo relacionado con la naturaleza de la experiencia derivada del ejercicio de funciones públicas de los Concejales Municipales y Distritales, como la presentada por el elegido, no es un tema que deba zanjarse a partir de conceptos o apreciaciones subjetivas, pues es menester analizar en este escenario si dicha experiencia puede ser catalogada como directiva o si por el contrario no es dable otorgarle tal cualificación.

Precisó que también requiere de un análisis de fondo si la extensión o proyección social no constituye ejercicio docente, pese a que junto con la docencia y la investigación forma parte de las funciones misionales de las instituciones educativas, por lo que se pudiera concluir que se encuentra articulada con la docencia en el entorno universitario.

En ese sentido, solicitó negar la medida cautelar solicitada.

4.3.4. Pruebas Obrantes en el expediente

En el expediente obran los siguientes elementos de prueba cuya apreciación se hace imprescindible a efectos decidir la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado:

El demandante aportó el siguiente documento:

- Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025 por medio del cual fue designado Leyton Daniel Barrios Torres como Rector de la Universidad del Atlántico para el periodo 2025 – 2029⁵.

Por su parte, el demandado allegó las siguientes pruebas:

- Acuerdo Superior No. 000001 del 17 de marzo de 2015, por el cual se adopta el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico⁶.
- Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio del 28 de julio de 2025, por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la elección de Rector (a) y se establecen los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación⁷.
- Formato inscripción consulta a comunidad académica elección y designación del rector de la Universidad del Atlántico – Hoja de vida de Leyton Daniel Barrios Torres⁸.
- Propuesta Plan de Gestión Rectoría 2025 – 2029⁹.
- Certificación expedida por el Rector de la Corporación Universitaria Empresarial de Salamanca donde consta que estuvo vinculado con dicha institución como docente durante ocho periodos que corresponde a cuatro años¹⁰.
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla el 11 de noviembre de 2025¹¹.
- Oficio 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025 expedido por el Ministerio de Educación denominado “Señalamiento de condiciones administrativas y/o de calidad para la Universidad del Atlántico”¹².

⁵ Archivo 02.

⁶ Archivo 09, fls. 20 – 59.

⁷ Archivo 09, fls. 60 – 70.

⁸ Archivo 09, fls. 71 – 90.

⁹ Archivo 09, fls. 91 – 118.

¹⁰ Archivo 09, fl. 119.

¹¹ Archivo 09, fls. 125 – 154.

¹² Archivo 09, fls. 155 – 159.

- Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Quinta el 20 de noviembre de 2025 dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 11001-03-28-000-2024-00155-00¹³.
- Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Quinta el 19 de noviembre de 2020 dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 11001-03-28-000-2019-00070-00¹⁴.
- Concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 11001-03-28-000-2022-00174-00¹⁵.
- Solicitud de renuncia voluntaria al cargo de rector de la Universidad del Atlántico presentada por la delegada de la Presidencia de la República¹⁶.
- Acta de reunión extraordinaria del 3 de noviembre de 2025, donde los miembros del Consejo Superior de la Corporación Universitaria Empresarial de Salamanca rechazaron por fala la certificación presentada por Leyton Daniel Barrios Torres¹⁷.
- Acta de posesión¹⁸.
- Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025 por medio del cual fue designado Leyton Daniel Barrios Torres como Rector de la Universidad del Atlántico para el periodo 2025 – 2029¹⁹.
- Certificación del 10 de octubre de 2025, suscrita por el Jefe Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico donde consta que Leyton Daniel Barrios Torres cumple con las calidades señaladas en el artículo 29 del Estatuto General de la universidad para ser rector de la Universidad del Atlántico²⁰.

¹³ Archivo 09, fls. 160 – 193.

¹⁴ Archivo 09, fls. 198 – 240.

¹⁵ Archivo 09, fls. 244 – 261.

¹⁶ Archivo 09, fls. 262 – 263.

¹⁷ Archivo 09, fls. 264 – 265.

¹⁸ Archivo 09, fl. 266.

¹⁹ Archivo 09 – fls. 267 – 268.

²⁰ Archivo 09, fls. 269 – 270.

- Listado de postulados al proceso de elección y designación del rector de la Universidad del Atlántico²¹.
- Publicación de la lista preliminar de postulados que cumplen los requisitos²².
- Lista preliminar de postulados que deben subsanar²³.
- Publicación definitiva de postulados que cumplen los requisitos²⁴.
- Acta de sorteo de números en el tarjetón²⁵.
- Consulta a la comunidad académica (Estudiantes con matrícula activa y docentes de carrera administrativa) para la elección y designación del rector (a) de la Universidad del Atlántico 2025 – 2029²⁶.
- Resolución Rectoral No. 003186 del 2 de octubre de 2025, por medio de la cual se reconocen los resultados de la consulta a la comunidad académica para la elección y designación del rector (a) de la Universidad del Atlántico 2025 – 2029²⁷.

A su vez, la Universidad del Atlántico allegó los siguientes medios probatorios:

- Formato de verificación de requisitos²⁸.
- Publicación de la lista preliminar de postulados que cumplen los requisitos²⁹.
- Publicación definitiva de postulados que cumplen los requisitos³⁰.

²¹ Archivo 09, fls. 368.

²² Archivo 09, fl. 369.

²³ Archivo 09, fl. 370.

²⁴ Archivo 09, fl. 372.

²⁵ Archivo 09, fls. 373 – 374.

²⁶ Archivo 09, fls. 375 – 378.

²⁷ Archivo 09, fls. 379 – 381.

²⁸ Archivo 010.1.

²⁹ Archivo 010.2.

³⁰ Archivo 010.3.

- Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio del 28 de julio de 2025, por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la elección de Rector (a) y se establecen los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación³¹.
- Acuerdo Superior No. 000001 del 17 de marzo de 2015, por el cual se adopta el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico³².

4.3.5. De la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto como medida cautelar, según el artículo 229, exige “petición de parte debidamente sustentada” y acorde con el 231 del CPACA, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Entonces, la norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda (no es oficiosa), con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sostiene en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por consiguiente, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas a fin de concluir si surge su contradicción.

³¹ Archivo 010.4.

³² Archivo 010.5.

4.3.6. Caso concreto

En este caso, a la Sala le corresponde resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 000032 del 27 de octubre de 2025, por medio del cual se designó al señor Leyton Daniel Barrios Torres como Rector de la Universidad del Atlántico. Dicha solicitud se sustenta en que la persona designada no acreditó la experiencia académica ni la experiencia en cargos directivos y, en la posible inconsistencia de los documentos aportados por el elegido dentro del proceso de postulación y en su posterior designación, así como irregularidades en el proceso de elección.

Sobre el particular, uno de los criterios que orientan el decreto de medidas cautelares es la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud formulada en escrito separado, cuando tal vulneración se desprenda del análisis del acto demandado, de su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis no solo se vincula con la carga probatoria que recae sobre el demandante, sino también con la legalidad del acto acusado, la efectividad de la sentencia y la eventual causación de un perjuicio.

En efecto, tratándose de actos administrativos de contenido electoral, el Consejo de Estado³³ ha establecido como presupuestos sustanciales para el estudio de la procedencia de la medida cautelar los siguientes: i) la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), entendida como la apreciación preliminar que realiza el juez, a partir del material probatorio y del asunto sometido a su consideración, que permita inferir la posible existencia del derecho invocado; ii) el peligro en la mora (*periculum in mora*), relacionado con el perjuicio inminente que puede generarse como consecuencia de la tardanza en la decisión de fondo; y iii) la necesidad e idoneidad de la medida, de modo que el juicio cautelar esté precedido de una ponderación razonada de los intereses en conflicto.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 19 de marzo de 2020., Rad.: 76001-23-33-000-2019-01155-01, C.P. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

En ese contexto, para que se configuren tanto la apariencia de buen derecho como el peligro en la mora, no basta con acreditar de manera preliminar la viabilidad jurídica de la medida solicitada ni con efectuar una ponderación abstracta entre el interés público y el derecho invocado. Resulta igualmente necesario demostrar que, de no concederse la medida, el perjuicio para el Estado o para el orden jurídico sería mayor, en la medida en que una eventual sentencia podría perder eficacia práctica y tornarse nugatoria si se permite que el acto administrativo impugnado continúe produciendo efectos.

Descendiendo al caso concreto, esta Sala aborda como aspecto central el perjuicio irremediable o el riesgo inminente en el que el demandante fundamenta la solicitud cautelar. Al respecto, se advierte que el demandante sostiene que el acto de elección desconoció los artículos 29, 69 y 209 Constitucionales, 275 del CPACA, y el artículo 29 del Acuerdo 00001 de 2021, además, aportó documentos inconsistentes para acreditar lo pertinente. Adicionalmente, manifestó que mantener vigente el acto acusado genera un riesgo grave y cierto para la estabilidad jurídica de la Institución de Educación Superior.

No obstante, cuando se controvierte un acto de elección, corresponde al juez electoral no solo delimitar con claridad el marco normativo que se confronta con dicho acto, sino también verificar que de la presunta infracción normativa se derive de manera clara y objetiva un perjuicio que justifique la adopción de la medida cautelar solicitada.

En ese orden, del examen de los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, esta Sala advierte que, si bien el demandante alega la existencia de vulneraciones de rango constitucional, legal e institucional, tales afirmaciones no permiten concluir, en esta etapa procesal, la configuración de un perjuicio irremediable en los términos exigidos por la ley.

En efecto, las inconformidades invocadas se refieren principalmente a los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el cargo de rector de la Universidad del Atlántico, los cuales han sido objeto de controversia. No obstante,

la valoración de dichos elementos resulta propia del debate y análisis de fondo propio del fallo.

A juicio de la Sala, en el estado actual del proceso no resulta procedente decretar la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que el perjuicio irremediable que justificaría la cesación inmediata de sus efectos no se encuentra debidamente acreditado. Cabe recordar, además, que los procesos electorales se rigen por el principio de celeridad, lo cual impone especial cautela al momento de adoptar decisiones que impliquen la suspensión de actos de elección.

Adicionalmente, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 023896 del 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se ordenó el reemplazo del señor Leyton Daniel Barrios Torres, por un término de hasta un (1) año, prorrogable por una sola vez, en su condición de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico. Dicha decisión fue adoptada como medida coercitiva dentro del marco de la vigilancia especial ejercida por ese organismo, ante el incumplimiento de las órdenes impartidas para superar la crisis de gobernanza y garantizar la protección de los derechos fundamentales de la comunidad educativa. Como consecuencia de ello, por Resolución No. 024488 del 17 de diciembre de 2025, designó al señor Rafael Ángel Castillo Pacheco como Rector de la institución.

En este orden de ideas, el hecho sobreviniente consistente en el reemplazo del señor Leyton Daniel Barrios Torres en el cargo de Rector conlleva a que se vea desvirtuada la finalidad perseguida con el acto de elección contenido en el Acuerdo No. 000032 de 2025. En consecuencia, la medida de suspensión provisional solicitada pierde su razón de ser, al configurarse una carencia actual de objeto, pues la suspensión del acto impugnado no produciría efecto jurídico alguno.

Así, el propósito de la medida cautelar decae como resultado del cambio sobreviniente en la situación fáctica y jurídica existente al momento de la presentación de la demanda, lo que torna inocua cualquier decisión de suspensión y hace inviable la materialización de la pretensión cautelar formulada.

En consecuencia, y sin que se advierta prueba suficiente de la inminencia del peligro alegado por el demandante, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección. Esta determinación no comporta prejuic peace alguno y el proceso de nulidad electoral continuará su curso normal, con el fin de adoptar una decisión de fondo sobre la legalidad del acto acusado, sin perjuicio de que, en el evento de que el señor Leyton Daniel Barrios Torres retorne a la Rectoría de la Universidad del Atlántico, dicha situación pueda ser valorada en cualquier estado del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral, presentada por Pedro José Hernández Castillo, en contra del Acuerdo No. 032 del 27 de octubre de 2025, mediante el cual, se designó al demandado Leyton Daniel Barrios Torres, como Rector de la Universidad el Atlántico, por el período 2025 - 2029.

SEGUNDO: VINCULAR, como terceros interesados, a los Miembros del Consejo Superior de la Universidad Del Atlántico, es decir, i) Dr. Eduardo Verano de la Rosa, Gobernador del Departamento del Atlántico; ii) Dr. Juan Carlos Bolívar Sandoval, Delegado Ministerio de Educación Nacional; iii) Melissa Obregón Lébolo, Designada del Presidente de la República; iv) Miguel Antonio Caro Candezano, Representante de las Directivas Académicas; v) Wendell Archibold Barrios, Representante de los Docentes; vi) Angely Loraine Díaz Cordero, Representante de los Estudiantes; vii) Abraham González Tinoco, Representante de los Egresados; viii) Manuel Fernández Ariza, Representante del Sector Productivo; ix) Guillermo Augusto Rodríguez Figueroa, Representante de los Exrectores; y x) Rafael Ángel Castillo Pacheco, Rector de la Universidad Del Atlántico, a quienes se les debe notificar personalmente esta decisión.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta decisión, a los demandados Universidad del Atlántico y Leyton Daniel Barrios Torres, de conformidad con lo establecido en el

numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, Dr. Eduardo Verano de la Rosa, Gobernador del Departamento del Atlántico, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados, vinculados y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado, que la demanda podrá ser contestada, dentro de los quince (15) días siguientes, al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

SEXTO: NOTIFÍCAR personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado de esta decisión, a la parte actora.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente, asimismo, a través de la sede electrónica de la Universidad Del Atlántico.

NOVENO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de la suspensión provisional, de los efectos del Acuerdo No. 032 del 27 de octubre de 2025, mediante el cual, se designó a Leyton Daniel Barrios Torres, como Rector de la Universidad del Atlántico, por el período 2025 – 2029.

DÉCIMO: Por Secretaría, publíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Atlántico y ordénese al Gobernador del

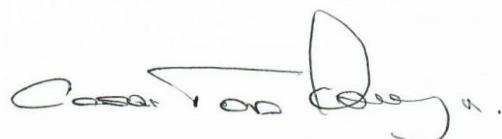
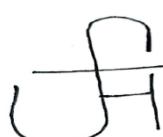
Radicación: 08-001-23-33-000-2025-00472-00
Demandante: Pedro José Hernández Castillo
Demandado: Leyton Daniel Barrios Torres y Otro
Medio de Control: Nulidad Electoral

Departamento del Atlántico Dr. Eduardo Verano de la Rosa, y al Rector de la Universidad del Atlántico, para que publiquen esta decisión en la página web del Departamento y de la Universidad y acrediten su cumplimiento, en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firmado electrónicamente
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Firmado Por:

Jorge Eliecer Fandiño Gallo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
008
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b7f7af42b2b445a3225a4942488d8ca88d07a88fb2687329439f75ff33452a
Documento generado en 02/02/2026 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>